

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
20 ABR 2005		
SEC: 1	1º 2107	HORA 23º

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA ELECTRO-ELECTRONICA

Artículo 1º - Con el objeto promover el desarrollo de las Industrias Eléctricas, Electrónicas y Electromecánicas del país, institúyese un Régimen de Promoción que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º - Se considera Industria Eléctrica, Electrónica y Electromecánica a los efectos de la presente ley, a las actividades de investigación, desarrollo y producción de bienes electrónicos, eléctricos y electromecánicos, como así también de aquellos componentes requeridos para la fabricación de éstos.

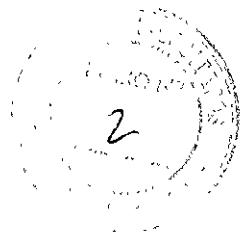
Artículo 3º - El presente Régimen de Promoción será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo en los términos de la presente ley. Las provincias deberán expresar su adhesión al presente Régimen a través del dictado de una ley, en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Artículo 4º - Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen actividades propias de las Industrias Eléctricas Electrónicas y Electromecánicas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito. Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º - Las empresas que deseen adherirse al presente régimen, deberán presentar un proyecto de inversión para realizar actividades comprendidas en el artículo anterior, en el que se describan clara y específicamente a cada uno de los productos que propone beneficiar mediante su adhesión, indicando el valor agregado generado por los mismos para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6º - Las empresas que adhieran a este Régimen se comprometen a promover y ejecutar la implementación de acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, la capacitación y la formación profesional.

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º - A los efectos de la percepción de los beneficios establecidos en los artículos precedentes, los sujetos que adhieran al presente régimen, deberán cumplir con alguna norma internacional de calidad aplicable a su actividad y a los productos objeto de su proyecto aprobado; como así también con la Norma ISO 14001 o su equivalente en el futuro. Esta exigencia comenzará a regir a partir del tercer año de vigencia del presente marco promocional.

Artículo 8º - Para los productos fabricados que formen parte del proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación, las empresas adheridas a este régimen deberán mantener como mínimo el porcentaje de integración nacional indicado en su proyecto.

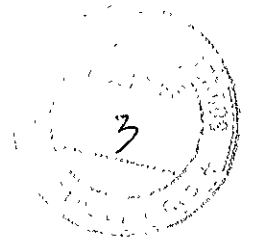
Artículo 9º - A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en la presente ley. Los beneficiarios que adhieran a este régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Artículo 10 - Las empresas adheridas al presente Régimen, que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores generado por el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación, gozarán de una reducción del setenta por ciento (70%) de sus contribuciones a la Seguridad Social, con relación a cada nuevo trabajador que incorpore, beneficios que no estarán alcanzados por el impuesto a las Ganancias. Cuando el trabajador que se contratare para ocupar el nuevo puesto de trabajo fuera un beneficiario o beneficiaria del Programa Jefes de Hogar o de un Programa equivalente en el futuro, la exención a dichas contribuciones será total.

Artículo 11 - Las empresas adheridas al presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de su adhesión al presente marco normativo. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas. La estabilidad fiscal significa que, los sujetos que desarrollen actividades industriales Eléctricas, Electrónicas y Electromecánicas no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional vigente al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

Artículo 12 - Las empresas adheridas al Régimen tendrán una desgravación del sesenta por ciento (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio. Este beneficio alcanzará a quienes acrediten

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

gastos de investigación, desarrollo, proyectos de certificación de calidad, exportaciones y/o inversiones en las magnitudes que determine la Autoridad de Aplicación. Los Activos destinados al proyecto estarán exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Artículo 13 - Las empresas adheridas al presente Régimen podrán afectar en forma acelerada la amortización de sus bienes de capital en la mitad de tiempo normalmente aplicable a los mismos.

Artículo 14 - Las importaciones de bienes, componentes, partes y piezas afectados a la producción y servicios técnicos relacionados que sean necesarios para estas actividades realizadas por las empresas productoras, que adhieran al presente Régimen, quedan excluidas de cualquier restricción no arancelaria ya sea del tipo financiero o no financiero, así como de cualquier restricción presente o futura para giros de divisas que realicen en concepto de pago de tales importaciones y éstas tampoco estarán sujetas a las retenciones y percepciones de impuesto a las ganancias e I.V.A.

Artículo 15 - A partir de la sanción de esta ley, los productos de las Empresas oferentes de bienes producidos en el país que coticen en licitaciones internacionales de la administración pública, Empresas del Estado y prestadoras de servicios públicos no financiadas internacionalmente por los bancos de desarrollo y ofrecidos en competencia con otras provenientes del extranjero, sujeto a la aprobación de su contenido nacional por la Autoridad de Aplicación, podrán contar con los siguientes beneficios:

- Reembolsos, reintegros y "draw-backs" similares a los que gozaría la exportación de los mismos productos para las empresas que resulten adjudicatarias directas o como asociadas subcontratistas o proveedoras;
- Igual desgravación en el impuesto a las ganancias que la que corresponda a los exportadores de productos manufacturados;
- Exención de derechos de importación, estadísticas y de toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, para las materias primas e insumos tipificados de los productos ofrecidos.
- Prefinanciación, financiación y postfinanciación competitivas, similares a las líneas de crédito disponibles para las ofertas competitivas de origen importado o equivalentes a la forma de pago o a las condiciones financieras establecidas en los pliegos del comprador.

Artículo 16 - Las Empresas adheridas a este Régimen recibirán la devolución del IVA en forma automática, dentro de los 30 días de concretada una exportación de sus bienes, basada en las documentaciones de la exportación.

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 17 - Para la exportación de los bienes industriales que realicen Empresas adheridas al presente régimen se establece una tasa de reintegro igual al doble de la vigente para éstos, de acuerdo a la clasificación en la Nomenclatura Común del Mercosur. Estos reembolsos serán exentos del impuesto a las ganancias.

Artículo 18 - Las exportaciones de los bienes industriales que realicen las Empresas adheridas al presente régimen no se verán afectadas por retenciones durante todo el período en el que gocen de estabilidad fiscal.

Artículo 19 - Las Empresas adheridas a este Régimen que exporten productos por ellos fabricados serán autorizadas para importar partes componentes, piezas y materias primas, utilizadas en los productos exportados y a exportar. Tales importaciones se efectuarán libre de recargos de importación y se harán con el solo fin de reponer determinados materiales nacionales o importados consumidos para su fabricación.

Artículo 20 - Se invita a los Gobiernos Provinciales y Municipales a adherir a la presente ley estableciendo beneficios adicionales a los ya establecidos por la Autoridad Nacional.

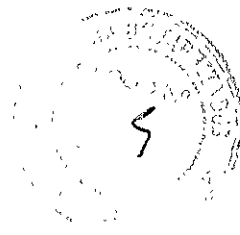
Artículo 21 - Créase la Comisión Consultiva para las Industrias Eléctricas, Electrónicas y Electromecánicas la cual estará conformada por representantes de la Cámara Industrial representativa de las industrias aludidas y de la Autoridad Regulatoria de la misma. Reglamentariamente se establecerá su composición y normas de funcionamiento. La Comisión tendrá por función el asesoramiento sobre el funcionamiento del régimen de promoción y la generación de propuestas de modificación del mismo.

Artículo 22 - Constitúyese un Fondo Fiduciario de Promoción de las Industrias Eléctricas, Electrónicas y Electromecánicas con el objeto de asistir y facilitar:

- La inserción competitiva de las Empresas del sector en la economía mundial.
- La formalización de convenios de cooperación con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, con el objetivo de obtener información y asistencia para optimizar los recursos disponibles.
- La organización de actividades destinadas a mejorar, aumentar y eficientizar las actividades sectoriales, a través de la coordinación de actividades conjuntas.
- Diseñar, implementar y controlar la ejecución de Programas específicos, dirigidos a la resolución creativa de problemáticas que afectan a las industrias eléctricas, electrónicas y electromecánicas

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- La promoción de las exportaciones.

Artículo 23 - Los recursos del Fondo Fiduciario del Art. 22 se obtendrán de:

- Tasa pagadera por los beneficiarios directos de esta ley del diez por ciento (10%) de los beneficios fiscales que los mismos obtengan por haberse adherido al presente Régimen, derivados de la aplicación de los Artículos 10, 12, 16 y 17.
- Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de Presupuesto.
- Ingresos por legados o donaciones.
- Fondos provistos por Organismos Internacionales u Organizaciones No Gubernamentales.

Artículo 24 - Un ente designado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, de la que también formarán parte la asesoría de la Comisión Consultiva y la Cámara Industrial del ramo, tendrán a su cargo la administración del mencionado Fondo en todo lo que hace a los aspectos administrativos y operativos

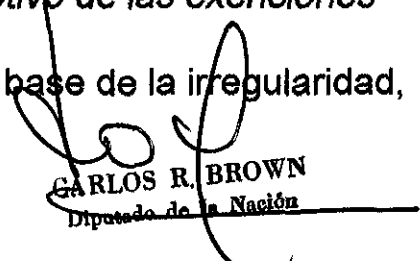
Artículo 25 - La Autoridad de Aplicación podrá financiar a través de dicho Fondo proyectos de investigación y desarrollo, de mejora en la calidad de los procesos industriales, de capacitación y formación y/o financiamiento de nuevos emprendimientos, asignando prioridad a las PyMEs de las Industrias Eléctricas, Electrónicas y Electromecánicas.

Artículo 26 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 27 - Dicha Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de lo establecido en el presente régimen e imponer las sanciones pertinentes.

Artículo 28 - El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley dará lugar a la aplicación al infractor de las siguientes sanciones:

- Caducidad de los beneficios otorgados por los artículos 10 al 19
- Pago de los tributos no ingresados con motivo de las exenciones acordadas.
- Inhabilitación por un período, que sobre la base de la irregularidad, determine la Autoridad de Aplicación.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

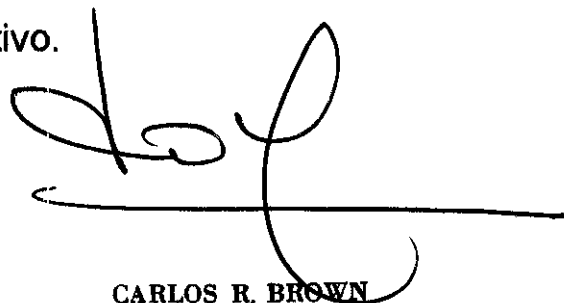
Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29 - La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de lo establecido en el presente régimen e imponer las sanciones pertinentes.

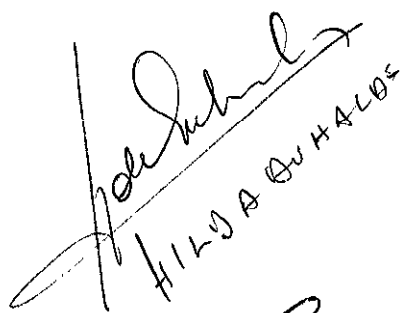
Artículo 30 - El Poder Ejecutivo procurará armonizar la presente ley con los países miembros del MERCOSUR.

Artículo 31 - La Secretaría de Comercio Exterior y Relaciones Internacionales, dependiente del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto implementará todo los mecanismos para facilitar la exportación.

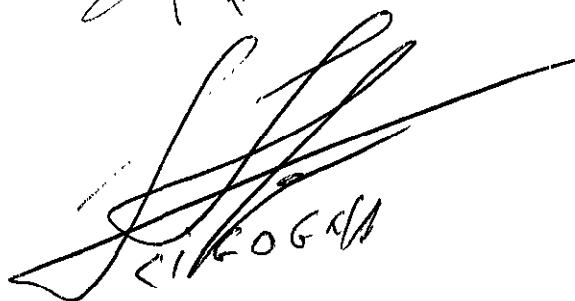
Artículo 32 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



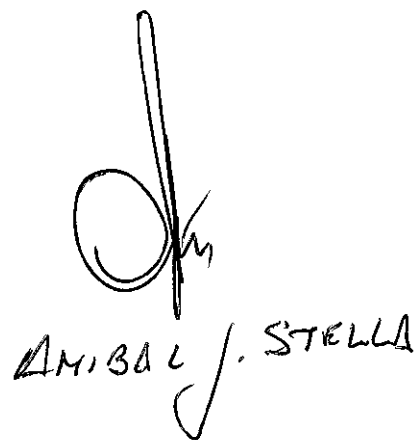
CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación



HILARIO HUHALDE



CIRIO G. G. G.



AMIBAL J. STELLA